



Riohacha D.T.C., 15 de julio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JULIO CESAR FLOREZ JINETE
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda de los vicios que adolece, entra el despacho a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la misma fue impetrada por BANCO BBVA COLOMBIA, identificada con NIT 860.003.020-1, actuando por medio de apoderado especial Dr. WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS quién a su vez designa como apoderado a la Dra. ALEYDA VALENCIA ORTIZ, en contra de JULIO CESAR FLOREZ JINETE identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.212, y que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de JULIO CESAR FLOREZ JINETE, por la siguiente suma de dinero:

Respecto del pagaré No. Mo26300110234000265000438374:

- CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$44.197,00), correspondiente al capital adeudado y vencido de la obligación, desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022, suscrito por el demandado.
- TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$361.914,00), correspondiente al capital acelerado de la obligación.
- CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$41.286,00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 5 de octubre de 2021 hasta el 25 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto del pagaré No. No. Mo26300110234001589607473523:

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



- UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.581.286,00), correspondiente al capital adeudado y vencido de la obligación, desde el 5 de julio de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021, suscrito por el demandado.
- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.865.365,00), correspondiente al capital acelerado de la obligación.
- SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$723.676,00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 5 de julio de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.
- Por los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$16.617.724,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de Cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: RANAULT; LINEA: LOGAN PRIVILEGE, TIPO: SEDAN; MODELO: 2016; COLOR: GRIS ESTRELLA, NÚMERO DE MOTOR: 2845q001360, PLACAS: IHN047, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE CHASIS: 9FB4SRC9BGM112359, de propiedad del demandado JULIO CESAR FLOREZ JINETE identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.212, inscrito en el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE RIOHACHA.

SEXTO: OFÍCIESE al director de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial y allegue la certificación del embargo a este despacho.

SEPTIMO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado JULIO CESAR FLOREZ JINETE identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.212, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITYBANK, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, entidades bancarias con sucursales en la ciudad de Riohacha.

OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$24.926.586,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbdb6fce7dd8d7336c94e658c3026d824793074717a2169b8289b0a42f5f8a7**

Documento generado en 15/07/2022 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>